



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme anunciados en auto del 13 de octubre de 2023.

Manizales, 26 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001310300220230029500
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 825

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble dado en Leasing Habitacional promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA COLOMBIA- en contra de las señoras Consuelo Marín y Yeiby Alexandra Dávila Marín, ello teniendo en cuenta que los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; este último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibídem).

Aunado a lo anterior, se atisba que el Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía, el domicilio de las demandadas, y la ubicación del bien dado en tenencia, por lo que se procederá a su admisión e imprimírsele en lo pertinente el trámite especial dispuesto en los artículos 384 y 385 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso, se le advertirá a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que “jura”. Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero sí debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.



Finalmente, teniendo en cuenta que queda pendiente una actuación a instancia de la parte demandante, se requerirá a esta para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando, en primer lugar, la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital juramentado. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda Verbal de restitución de bien inmueble (leasing) promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA- en contra de las señoras Consuelo Marín y Yeiby Alexandra Dávila Marín.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar la presente acción en la forma consagrada en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo las disposiciones especiales de los artículos 384 y 385 del CGP.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte convocada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial y en el banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada, ello agotando en primer lugar la dirección física indicada en el contrato que cimienta la acción de restitución; y en caso de no resultar procedente, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

Cuarto: Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397d4304811e5b36488cbef7971bc3a4e9f8525c5b74ba42d0f43e3d7167173**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>